



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: GUSTAVO PADILLA ZEQUEIRA C.C. N° 77.034.515  
DEMANDADO: ALAN JOSE PADILLA ZEQUEIRA, ALEXANDER JOSE  
PADILLA ZEQUEIRA, BIBIAN PADILLA ZEQUEIRA, IVAN  
RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA, MARIA ALEJANDRA  
ARZUAGA PADILLA Y ELIZABETH ZEQUEIRA DE  
PADILLA  
RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00088-00.-  
FECHA: **05 NOV 2020**

#### ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2020, con subsanación en tiempo.

#### CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de no ser porque al revisar el escrito subsanatorio se evidencia que la demanda no fue subsanada en los términos del auto inadmisorio.

Al respecto se tiene que en el numeral 1 del auto inadmisorio de fecha 04 de septiembre de 2020, se le manifestó al demandante que aportara dictamen pericial de conformidad con lo normado en el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P.

Verificado el escrito de subsanación presentado vía electrónica, encuentra el Despacho, que la parte demandante no subsanó este punto, toda vez que manifiesta que entre las partes suscribieron un acuerdo privado acerca de cómo se realizaría la división.

Téngase en cuenta que el dictamen solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, no es un requisito que pueda obviarse por voluntad de las partes, sino que su aportación obedece a un imperativo legal, que se traduce en un requisito esencial para el trámite del proceso.

Siendo así las cosas considera esta agencia judicial que la subsanación presentada no cumple a cabalidad con lo requerido por el Despacho en la providencia de fecha 04 de septiembre de 2020, por lo tanto, no queda otra alternativa que proceder al rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

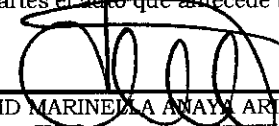
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

MARINA ACOSTA ARIAS

DIVI. 20001-31-03-003-2020-00088-00

c.g

|                                                                                       |                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR                                   |                        |
| En estado No. <u>054</u>                                                              | Hoy <u>06 NOV 2020</u> |
| notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295<br>del C.G.P.)                   |                        |
|  |                        |
| INGRID MARINELLA ARAYA ARIAS<br>Secretaria                                            |                        |